



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4882-2005-PA/TC
LIMA
CELESTE SALOMÉ
ALEJO BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celeste Salomé Alejo Becerra contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 4819-2001-ONP/DC, de fecha 24 de mayo de 2001, y 4534-2002-GO/ONP, de fecha 28 de octubre de 2002, por no otorgarle una pensión de jubilación adelantada. Refiere que, habiendo sido cesada por una medida de reducción de personal le corresponde percibir una pensión de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 al tener acreditados 21 años y 11 meses de servicios.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la actora cesó por renuncia voluntaria y no como resultado de una medida de reducción de personal. Añade que la pretensión de reconocimiento de un derecho pensionario no puede ser ventilada en un amparo, puesto que para ello se requiere la actuación de medios probatorios.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de febrero de 2004, declara fundada la demanda, estimando que si bien la cuestionada resolución señala que la demandante cesó por renuncia, en el presente proceso ello no se acreditó, al no haberse adjuntado prueba idónea que lo corrobore. Asimismo, sostiene que con el certificado de trabajo emitido por la representante legal de Super Markets S.A. se reconoce el tiempo laborado en dicha entidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que no obra en el expediente documento alguno que verifique la existencia de resolución final respecto del cese colectivo por la empresa empleadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, la demandante alega cumplir los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente, ya que no viene percibiendo pensión alguna, razón por la cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que frente a la reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación, las mujeres que i) tengan, cuando menos, 50 años de edad; ii) acrediten, por lo menos, 13 años de aportaciones; y, iii) siempre que el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto en la Ley 24514, sustitutoria del Decreto Ley 18471.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, de los que se concluye lo siguiente:

4.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), con la cual se constata que la demandante nació el 19 de febrero de 1940, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 19 de noviembre de 1990.

4.2 Aportaciones

- a) Copia de la Resolución 4534-2002-GO/ONP (f. 16), donde se evidencia que la ONP le ha reconocido 15 años y 6 meses de aportaciones. Asimismo, en dicho documento se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportes efectuado al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral con su antiguo empleador Super Markets S.A. (desde el 1 de abril de 1967 hasta el 30 de abril de 1972). De igual forma, los aportes realizados durante el período de 1981, de 1983 a 1984 y 1986.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia simple de la Declaración Jurada del Empleador (f. 12), emitida por la representante legal de Super Markets S.A., donde se afirma que la actora laboró y aportó al Sistema Nacional de pensiones desde el 1 de abril de 1967 hasta el 30 de setiembre de 1972 (es decir, por un total de 5 años y 6 meses).
- c) Copia simple del certificado de trabajo 654/98-AG-OA-OPER, con la que se acredita que la demandante laboró en la empresa Super Mercados EPSA S.A. desde 1 de octubre de 1972 hasta el 30 de setiembre de 1986, debiéndose reconocer, por consiguiente, lo aportado en los años 1981, 1983, 1984 y 1986.
5. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, conviene recordar que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. En conclusión, a los 15 años y 6 meses de aportaciones reconocidas por la ONP, deben agregársele los 9 años y 6 meses no reconocidos por la emplazada y acreditados con los documentos mencionados, verificándose el cumplimiento del requisito de aportaciones antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
7. Con respecto al último requisito, la resolución cuestionada señala categóricamente que el cese de la demandante se produjo en forma voluntaria y no a consecuencia de un proceso de reducción de personal. Precisamente por tal motivo se deniega la pensión solicitada.
8. La demandante contradice tal afirmación presentando documentación a fin de demostrar que estuvo considerada en la medida de reducción de personal de la empresa Mercados del Pueblo S.A. En este sentido, la copia simple de la solicitud presentada al Ministerio del Trabajo (f. 3), fundamentada en los decretos supremos 039-91-PCM y 090-91-PCM, así como la lista donde se incluye su nombre acreditan su alegato.
9. Sin embargo, si bien la emplazada ha insistido durante el presente proceso en que el cese laboral se produjo por renuncia voluntaria, afirmando que ello consta en el expediente administrativo, no ha presentado ningún documento que sostenga tal aseveración. Peor aún, pretende sustentar su alegato en base precisamente a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones cuestionadas, es decir, a partir de los actos sobre los cuales versa la incertidumbre respecto de su legitimidad constitucional, lo que, desde luego, no es más que un contrasentido. Por lo tanto, al no haber demostrado la emplazada que la denegatoria del derecho a la pensión tiene fundamento constitucional, tal acto resulta arbitrario, debiendo estimarse la demanda.

10. A tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 4819-2001-ONP/DC y 4534-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución a favor de la demandante con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente, abonando los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)